

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	NORA MARLENY LONDOÑO QUICENO y OTROS
Demandado	COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00208 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos
Auto Interloc.	No. 300

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en consonancia al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Indicará las razones y fundamentos de derecho que soportan cada una de las pretensiones, pues las plasmadas en el respectivo acápite, tan sólo hacen relación a la indemnización por despido injusto. (Numeral 5º, del artículo 25 del C.P.T.S.S.)
2. Aclarará el acápite de pruebas, pues en él, se relacionan documentos con varios folios, que no concuerdan con los allegados, como de 64 en el documento 1 “*Contrato de trabajo suscrito por la señora NORA MARLENY LONDOÑO QUICENO*”, 48 en documento 9 “*Colillas de pago*”
3. Deberá *aportar* la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

La parte demandante deberá aportar por medio electrónico, el cumplimiento de las exigencias.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, con C.C. No. 71.612.171, y T. P. No. 61.184 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>060</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>27 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
